



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**MARGARITA PLACA ALTIERI
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDO**

CASO NÚM.: CEPR-RV-2018-0041

ASUNTO: Resolución Final y Orden a
Recurso de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 18 de julio de 2018, la Promovente, Margarita Placa Altieri, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") un recurso de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico ("Recurso de Revisión"), contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.¹ La Vista Administrativa fue señalada para el 22 de agosto de 2018.

En el Recurso de Revisión, la Promovente alegó que en febrero de 2018 presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 16 de enero de 2018, por la cantidad de \$2,567.89. De igual forma, la Promovente argumentó que el 4 de marzo de 2018, presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 14 de febrero de 2018, por la cantidad de \$1,996.09. Las objeciones de la Promovente, se fundamentaron en facturación excesiva puesto que la residencia estuvo deshabitada durante los períodos facturados debido a los estragos ocasionados por el Huracán María.²

La Promovente alegó, además, haber presentado objeción a las dos (2) facturas subsiguientes. El 1 de abril de 2018 presentó una objeción a la factura de 13 de marzo de 2018 puesto que la misma no reflejaba consumo y solamente contenía cargos por atraso. De acuerdo con la Promovente, en abril de 2018 presentó una objeción a la factura de 11 de

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Véase Recurso de Revisión, p. 2.



abril de 2018 por la misma reflejar un consumo de 195 kWh más cargos por atraso, ascendente a \$74.66.³

De igual forma, la Promovente alegó que la factura de 31 de mayo de 2018 no reflejó consumo alguno y solamente \$59.70 en cargos por atraso. Añadió que la factura de 12 de junio de 2018 tampoco reflejó consumo y se le facturó \$1.30 en concepto de tarifa básica, a pesar de que durante el período facturado hubo consumo de servicio eléctrico.⁴

De otra parte, el 22 de mayo de 2018, la Autoridad emitió la determinación inicial relacionada con la objeción de la factura de 16 de enero de 2018.⁵ En dicha notificación, la Autoridad estableció que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía el ajuste solicitado.⁶ El 28 de mayo de 2018, la Promovente solicitó la reconsideración de la determinación inicial.⁷ El 29 de junio de 2018, la Autoridad emitió su determinación final, mediante la cual sostuvo la determinación inicial notificada el 22 de mayo de 2018.⁸

La Vista Administrativa se celebró según señalada. Llamado el caso, las partes informaron que habían alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a todas las controversias. Por lo tanto, la Promovente expresó su deseo de desistir con perjuicio de todas las reclamaciones presentadas en el Recurso de Revisión. La Autoridad expresó no tener objeción al desistimiento voluntario de la Promovente.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”¹⁰. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a

³ *Id.*, p. 3.

⁴ *Id.*

⁵ Véase carta de 22 de mayo de 2018, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado de Servicio al Cliente, a Margarita Placa Altieri.

⁶ *Id.*

⁷ Véase carta de 28 de mayo de 2018, de Margarita Placa Altieri a Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado de Servicio al Cliente.

⁸ Véase carta de 29 de junio de 2018, de Ántel Sierra Fontanez, Administrador de Operaciones Comerciales a Margarita Placa Altieri.

⁹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

¹⁰ *Id.* Énfasis suplido.

menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹¹. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹².

Durante la Vista Administrativa, las partes informaron al Negociado de Energía haber alcanzado un acuerdo transaccional que ponía fin a la controversia, por lo cual solicitaron el desistimiento del Recurso de Revisión. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento 8543. De igual manera, las partes acordaron que el desistimiento fuese con perjuicio. Por consiguiente, no hay impedimento para que se acoja, con perjuicio, el desistimiento voluntario de la Promovente.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Promovente y se **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, del Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse

¹¹ *Id.* Énfasis suplido.

¹² *Id.* Énfasis suplido.



a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 10 de octubre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 11 de octubre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0041 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: mesplaca@gmail.com, rebecca.torres@prepa.com, zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. Zayla N. Díaz Morales
Lcda. Rebecca Torres Ondina
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Margarita Placa Altieri

Alt de Flamboyán
LL16 Calle 34
Bayamón, P.R. 00959

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 11 de octubre de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria